



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D.C., 19 de marzo de 2020

**REF.: Acción de Tutela N° 2020-00101-00 de IVÁN MAURICIO GARZÓN RUÍZ
contra la sociedad MUNDO NIÑOS EDITORIAL S.A.S.**

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Iván Mauricio Garzón Ruíz contra la sociedad Mundo Niños Grupo Editorial S.A.S. por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

Señaló que el 24 de enero de 2020 presentó una solicitud ante la encartada a través de la cual solicitó la expedición de documentos que soporten el reporte que actualmente presenta ante centrales de riesgo.

Manifestó que a la fecha no ha recibido respuesta alguna a su solicitud, por lo que considera que se está vulnerando su derecho fundamental de petición.

2. Objeto de la acción

De acuerdo con lo expuesto, el señor Garzón Ruíz, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se le ordene a la sociedad accionada a dar respuesta a la petición radicada el 24 de enero de 2020. Subsidiariamente solicita adoptar todas las medidas tendientes a garantizar sus derechos fundamentales.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida por auto del 10 de marzo de 2020, en el que se ordenó vincular a Experian Colombia S.A- Datacrédito, Cifin S.A.S. y a la Federación Nacional de Comerciantes Fenalco- Procrédito y de igual forma se corrió traslado a la parte accionada y a los vinculados para que se pronunciaran respecto a las pretensiones invocadas (fl. 6). Esa decisión que fue notificada por correo electrónico (fls. 10 y 11).

Pese a lo anterior, tanto la sociedad Mundo Niños Grupo Editorial como la Federación Nacional de Comerciantes Fenalco- Procrédito guardaron silencio frente al requerimiento elevado.



Informes.

Cifin S.A.S. señaló que no hay dato negativo en el reporte censurado por la parte accionante que provenga por Mundo de Niños Grupo Editorial S.A.S.

Adujo que la petición no fue presentada ante esa entidad, razón por la cual solicitó su desvinculación de la tutela dado que esa entidad no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información conforme el numeral 1° del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, también, porque de acuerdo a los numerales 2 y 3 del artículo 8 de la misma Ley, el operador no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes.

Finalmente, señaló que si se considerara alguna modificación en relación con los datos registrados de la parte accionante, la orden se debe dirigir únicamente a la fuente de información dado que dicha entidad es la facultada para realizar las actualizaciones, modificaciones y rectificaciones en la información reportada por el operador (fls. 12 a 18).

Experian Colombia S.A. manifestó que al revisar el historial crediticio del actor, encontró que la obligación n°. N01253200 adquirida con MUNDO NIÑOS GRUPO EDITORIAL se encuentra abierta, en mora y reportada con cartera castigada, razón por la cual, el accionante presenta *“dos obligaciones impagas con MUNDO NIÑOS GRUPO EDITORIAL”*.

También indicó que no puede eliminar la obligación dado que versa sobre una situación actual de impago y solicitó denegar la tutela dado que la accionada reportó al actor de conformidad a lo previsto en el artículo 3-b de la Ley Estatutaria 1266 de 2008 (fls. 19 a 26).

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales



disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otros medios de defensa judiciales para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Sobre la legitimidad en la causa, valga precisar que como lo indicó la Corte Constitucional en la sentencia T-385/13, cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de protección de sus derechos fundamentales, sin importar que se trate de una persona natural o jurídica. Así concluyó *"En este orden de ideas, no solo son titulares de derechos fundamentales las personas naturales, sino también las personas jurídicas, por dos diferentes vías: directa o indirectamente. Es decir, las personas jurídicas, indirectamente son titulares de derechos fundamentales porque al proteger a estas, se está protegiendo a una o varias personas naturales"*.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública o ante un particular, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "e/



derecho a lo pedido”, que se emplea con el fin de destacar que “el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y sentencia C-007 de 2017).

Caso concreto

Pretende el señor Iván Mauricio Garzón Ruíz la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la sociedad Mundo Niños Grupo Empresarial S.A.S. al no dar contestación a la petición del 24 de enero de 2020, donde solicitó conforme a los hechos del escrito de tutela copia de la documentación que soportara el reporte que presenta actualmente en las centrales de riesgo, de la autorización expresa, previa y suficiente suscrita por el mismo para ser reportado en centrales de riesgo y copia completa y legible junto con la constancia de haber sido enviada y notificada en la dirección registrada la comunicación previa del que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, en caso de que no se haya realizado se elimine el reporte (fls. 1 a 2 y 4).

Por su parte, la sociedad accionada principal guardó silencio frente a la acción de tutela, por lo que este Despacho judicial tendrá en cuenta el actuar negligente del mismo, conforme lo establece artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, el cual dispone que si la accionada no presenta informe sobre los hechos que motivan la acción de tutela estos deberán tenerse como ciertos, salvo que hayan sido desvirtuados por la accionada, requisito que no se encuentra acreditado en el presente evento, razón por la cual, se entiende que los hechos esgrimidos en el escrito de tutela los cuales contienen las pretensiones del derecho de petición son ciertos.

En este orden de ideas, se tendrá por cierto que mediante el documento del 24 de enero de 2020, el actor solicitó la copia de la documentación que soporta el reporte que presenta actualmente en las centrales de riesgo, de la autorización expresa, previa y suficiente suscrita por el mismo para ser reportado en centrales de riesgo y de la copia completa y legible junto con la constancia de haber sido enviada y notificada en la dirección registrada la comunicación previa del que trata el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, en caso de que no se haya realizado se elimine el reporte.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la finalidad última del derecho fundamental de petición presupone suministrar al peticionario una respuesta de fondo, sea positiva o negativa, pero en todo caso completa, atendiendo al núcleo esencial de este derecho, el cual no sólo implica la potestad de elevar peticiones respetuosas a las autoridades, sino también comporta que se brinde una respuesta adecuada y oportuna dentro del marco de imparcialidad, eficacia y publicidad, para este Despacho Judicial, en el caso concreto,



el mismo se ha visto vulnerado por la falta de respuesta a la petición presentada por el señor Garzón Ruíz.

En consecuencia, se amparará el derecho fundamental de petición y se ordenará a **Daniel Colorado Agudelo**, o quien haga sus veces, en calidad de representante legal de **Mundo Niños Grupo Editorial S.A.S.** que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita respuesta de fondo a la petición que elevó Iván Mauricio Garzón Ruíz y la notifique en debida forma.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición del señor **IVÁN MAURICIO GARZÓN RUÍZ** contra la sociedad **MUNDO NIÑOS EDITORIAL S.A.S.** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **Daniel Colorado Agudelo** o quien haga sus veces en calidad de representante legal de **Mundo Niños Grupo Editorial S.A.S.** que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta decisión, responda de fondo la petición que elevó Iván Mauricio Garzón Ruíz el 24 de enero de 2020 en los términos aquí indicados.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz. Comuníquese por estado

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR